



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00637-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	EDIFICIO TORRE PANORAMA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que el 15 de febrero de 2023 la demandada presentó (i) recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la medida cautelar, (iii) excepciones de mérito y (iii) solicitud de ordenar caución dentro del presente asunto.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: niega reposición, resuelve solicitud de caución y corre traslado excepciones de mérito

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la abogada Ana Milena Herrera Toro, actuando como apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares, formuló excepciones de mérito y solicitud ordenar caución en el presente asunto. Con su memorial allegó el escrito de otorgamiento de poder conferido por Alba Nidia Sabogal Orozco, administradora de EDIFICIO TORRE PANORAMA conforme a la certificación 19-08-21-263 expedida por la Directora Jurídica del Distrito de Santa Marta (f. 19 documento electrónico #006).

Ante esa situación, el Juzgado tendrá a EDIFICIO TORRE PANORAMA notificada por conducta concluyente, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial; de modo que ante la configuración de ambos casos la notificación se entiende surtida en la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda, formulación de excepciones e interposición de recurso: 15 de febrero de 2023 (documento electrónico #06).

Dicho esto, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto del 6 de febrero de 2023. La impugnante solicita que se “revoque el mandamiento de pago por tratarse de un título sin idoneidad y específicamente inexistente” y se “revoque la medida cautelar por tratarse de un caso donde existe falta de idoneidad del título”; de manera subsidiaria, se conceda recurso de apelación y se ordene al ejecutante prestar la caución más alta posible. Para sustentar el recurso arguyó lo siguiente:

- (i) El Edificio Torre Panorama no ha tenido nunca en su nómina al empleado señalado en la liquidación enviada por la AFP. De modo que “no tiene, ni ha tenido vínculos laborales con el empleado Arias Jiménez por el cual se genera la obligación que hoy se ejecuta en el asunto de la referencia”.

- (ii) Antes del 24 de julio de 2021 la administración provisional del Edificio Torre Panorama estaba a cargo de la constructora PROMOTORA PANORAMA S.A.S., quien liquidó a todos los empleados que laboraban para la constructora en el sostenimiento de áreas comunes del Edificio Torre Panorama, de tal suerte que “el empleado ARIAS JIMENEZ por quien actualmente se generó la presunta obligación que hoy genera la orden de pago, no hace parte de la nómina del Edificio Torre Panorama en las fechas indicadas en la liquidación”.
- (iii) Se solicitó directamente a la entidad ejecutante la corrección de la inconsistencia en el sistema con base en los documentos equivalentes.

El Juzgado desestimaré la impugnación teniendo en cuenta que los reparos de la recurrente no se refieren a la configuración de excepciones previas ni atacan los requisitos formales de título ejecutivo, presupuesto que está establecido en los artículos 442.3 y 430 del Código General del Proceso, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. Nótese en la argumentación de la memorialista que su inconformidad se refiere a la existencia de la obligación, aspecto que corresponde a las excepciones de mérito, como en efecto fue planteado de esa manera bajo la denominación “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” (f. 8-14 del documento electrónico #006).

Para ampliar la argumentación es pertinente traer a cuento en el análisis de los elementos del título ejecutivo que según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las liquidaciones de las administradoras de pensiones prestan mérito ejecutivo. Con el objeto de hacer efectivo tal cobro ante la jurisdicción ordinaria, el Decreto 2633 de 1994 establece que:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

En tal virtud, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza debe aportar prueba de: (i) el requerimiento hecho al aportante frente a quien pide el mandamiento de pago y (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo. Estos son los requisitos formales del título ejecutivo complejo o compuesto. De manera que, como tales presupuestos no fueron los cuestionados por la recurrente, no hay lugar a reponer el mandamiento de pago. Además, con base en el artículo 65 del CPTSS, se rechazará por improcedente el recurso de apelación, puesto que la presente actuación es de única instancia.

La misma argumentación se hace extensiva al recurso contra las medidas cautelares, puesto que la memorialista reitera sus argumentos analizados para oponerse al embargo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar al ejecutante que preste caución por el mayor valor posible para garantizar los perjuicios ocasionados con el mandamiento ejecutivo, no se accederá porque el artículo 101 del CPTSS establece que para que el juez decrete inmediatamente las medidas preventivas en la ejecución, basta la

solicitud de cumplimiento realizada por el interesado **y la previa denuncia de bienes hecha bajo juramento**. De ahí que, en materia del trabajo y la seguridad social no es exigible en el trámite de ejecución la constitución de una póliza por la parte ejecutante para acceder a la medida cautelar; además, dado que el asunto tiene expresa regulación en la norma adjetiva propia, no es procedente hacer remisiones por analogía.

En todo caso, como quiera en memorial del 3 de marzo de 2023, visible en el documento electrónico #018, Edificio Torre Panorama manifiesta su intención de constituir póliza para levantar el embargo decretado, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en artículo 104 del CPTSS y 602 del CGP, este último aplicado por analogía. En tal virtud, se autorizará a la ejecutada prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), esto es \$17.874.990. Una vez prestada la caución, el Juzgado resolverá la solicitud de levantar las medidas cautelares.

Por último, por economía procesal se dará traslado a la parte ejecutante del escrito de formulación de excepciones, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 CPTSS, sin perjuicio que dentro de los diez días siguientes la ejecutada pueda adicionar excepciones debido a que en estricto sentido desde que quede ejecutoriado la presente providencia tiene la oportunidad para presentar las excepciones de mérito, formulación que ya adelantó como viene dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada EDIFICIO TORRE PANORAMA a partir del 15 de febrero de 2023.

Segundo. No reponer el auto del 6 de febrero de 2023.

Tercero. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Cuarto. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de formulación de excepciones presentado por la ejecutada.

Quinto. Conceder a EDIFICIO TORRE PANORAMA el plazo de 10 días para constituir caución bancaria o de seguros por la suma de diecisiete millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos noventa pesos (\$17.874.990), para levantar las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Vencido ese plazo, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Sexto. Tener a la abogada Ana Milena Herrera Toro como apoderada judicial de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00131-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que la audiencia programada para el 2 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m. no fue posible llevarla a cabo debido a que el apoderado judicial de la demanda hizo saber que tendría inconvenientes en la conexión virtual.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, es necesario reprogramar la audiencia de reconstrucción parcial del expediente (de la primera parte de la vista pública celebrada el 30 de enero de 2023, relativa a la incorporación de prueba pericial, clausura de debate probatorio y alegaciones de conclusión), **para ello se dispondrá que la audiencia sea presencial a fin de evitar que se repita el inconveniente que llevó a su aplazamiento.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el **13 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P para la reconstrucción parcial del expediente en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. Las partes deberán aportar las grabaciones y documentos que posean para reconstruir la actuación señalada. **La audiencia se realizará de manera presencial en la sede del juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00121-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que venció el término legal de traslado del mandamiento ejecutivo otorgado a la ejecutada y no se pronunció; además, Banco de Bogotá y Banco Colpatria se pronunciaron respecto de la medida de embargo ordenada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución – aplica excepción de inembargabilidad

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución y a resolver sobre la excepción de inembargabilidad alegada.

Antecedentes

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2022 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2021. Consecuentemente, por auto del 31 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, corriéndole el traslado legal a la ejecutada por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado.

Es del caso insistir en que la solicitud de ejecución fue presentada el 26 de octubre de 2021, es decir, dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Por consiguiente, el término de traslado de diez (10) días del mandamiento de pago a la ejecutada comenzó a correr desde el día siguiente a su notificación por estado del 1º de noviembre de 2022, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; término que feneció el 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Descendiendo al caso bajo examen desde esa perspectiva legal, se observa que la parte ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado del auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se tienen las respuestas de los bancos BBVA y Colpatria en los que informan no haber dado aplicación a la medida de embargo ordenada el 31 de octubre de 2022 debido a que los recursos de la demandada ostentan la calidad de inembargables; medida cautelar que la apoderada judicial del demandante solicita sea reiterada.

Para resolver el punto es necesario recordar que en auto del 31 de octubre de 2022 se decretó “el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con nit 800112806-2, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS y SANTANDER” hasta la suma de \$21.844.093, medida que se comunicó mediante oficio 1653 enviado a través de correo electrónico el 29 de noviembre de 2022.

Frente al embargo ordenado de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios apenas se pronunciaron las siguientes entidades: BBVA, BOGOTÁ y SCOTIABANK COLPATRIA. En tal virtud, se requerirá a las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS y SANTANDER pronunciarse frente a la medida de embargo que les fue comunicada mediante el oficio 1653 del 29 de noviembre de 2022.

Ahora, frente a la excepción de inembargabilidad alegada por BBVA y Colpatria debe indicarse que el Juzgado no acoge los reparos de las entidades bancarias. En este punto conviene precisar que **se está ante dos excepciones a la inembargabilidad, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional**. En efecto, en principio los recursos destinados para pagos de seguridad social son inembargables (art. 134 Ley 100/93 y art. 594.1 del CGP, entre otros), sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que tal inembargabilidad no es absoluta. Específicamente, la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones: **(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas** (sentencia C-546 de 1992, precedente jurisprudencial reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C'566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii) cuando se trate de sentencias judiciales para**

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T- 531 de 1999 y T-539 de 2002).

Aplicado al presente caso se tiene que la obligación cobrada por ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE emana de una decisión judicial en la que se ordenó a FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagarle una prestación económica del sistema general de pensiones (indemnización sustitutiva de la pensión de vejez), por ende, se está ante dos de las excepciones reseñadas en la jurisprudencia referida: se trata de un crédito laboral y tiene su origen en una sentencia judicial. Así las cosas, se ordenará a las entidades financieras cumplir el embargo decretado en razón de la excepción a la regla de inembargabilidad del artículo 594.1 del CGP (recursos de la seguridad social).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 31 de octubre de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$728.136.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Comunicar a los establecimientos bancarios BANCO BBVA y SCOTIABANK COLPATRIA que está exceptuada la regla de inembargabilidad en la medida cautelar decretada sobre los dineros depositadas a nombre de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con NIT 891701664-1, comunicada mediante el oficio 1653 del 29 de noviembre de 2022. Envíeseles copia de tal oficio con la constancia de habérseles enviado con anterioridad, asimismo de la copia de esta providencia y adviértaseles las consecuencias legales por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Oficiése.

Quinto. Requerir a los establecimientos bancarios AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS y SANTANDER que en el término de tres (3) días, contado a partir del recibo de esta decisión, se pronuncien frente a la orden de embargo y retención de las sumas de dinero a nombre de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con NIT 891701664-1, comunicada mediante el oficio 1653 del 29 de noviembre de 2022. Envíeseles copia de tal oficio con la constancia de habérseles enviado con anterioridad, y adviértaseles las consecuencias legales por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **En la misma comunicación infórmeles la excepción de inembargabilidad expuesta en esta providencia.** Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00120-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	NUBIA ESTHER COTES MIER
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que la ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; además, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia y BBVA comunicaron que se abstuvieron de aplicar la medida cautelar porque los recursos de la demandada están identificados como inembargables. Por último, COLPENSIONES comunicó que constituyó un depósito judicial para el pago de las costas.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza excepciones, seguir adelante la ejecución

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 9 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la demandada sustituyó poder en favor de la abogada Johana Cervantes Salguero, quien presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2022 (documento electrónico #09); providencia que fue notificada por estado porque no transcurrieron más de 30 días entre la sentencia 29/06/2022 y la solicitud de su cumplimiento 25/07/2022. En tal virtud, es oportuna la actuación de la demandada, conforme al artículo 442.1 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, no es procedente surtir el trámite de las excepciones de mérito formuladas con la denominación “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DE PROCESO”, “DESCUENTOS DEL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y “COMPENSACIÓN”. En efecto, el artículo 442.2 del CGP, también aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece de forma clara que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia “solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. De ahí que, las excepciones de “IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DE PROCESO” y “DESCUENTOS DEL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” **no tiene relación con las excepciones enlistadas en el artículo transcrito**; asimismo, las excepciones de “PRESCRIPCIÓN” y “COMPENSACIÓN” tampoco cumplen lo previsto en la norma porque COLPENSIONES no las sustentó en “hechos posteriores a la respectiva providencia” sino en proposiciones genéricas sin especificación fáctica.

Tampoco es dable dar curso a la excepción de “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES” porque no va dirigida contra el mandamiento o el título ejecutivo sino contra las medidas cautelares decretadas. Por consiguiente, debió presentarse oportunamente como recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2022, lo cual no ocurrió en este caso.

Así las cosas, serán rechazadas por improcedente las excepciones de mérito formuladas y, por economía procesal, se ordenará de inmediato seguir adelante la ejecución con base en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, no es necesario requerir a las entidades financieras mencionadas en el informe secretarial, toda vez que están constituidos dos títulos judiciales en cuantía suficiente para cubrir el mandamiento de pago. Nótese en los documentos electrónicos 18-20 la consulta hecha por el Juzgado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y el memorial de la demandada que informan la existencia de los depósitos judiciales 442100001107612 (por valor de \$245.978) y 442100001097793 (por valor de \$5.639.934).

Finalmente, con base en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022 se tendrá como apoderada judicial sustituta de la demandada a la abogada JOHANA PAOLA CERVANTES SALGGUERO, de acuerdo al poder otorgado y allegado a través del correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por improcedente las excepciones de mérito formuladas.

Segundo. En consecuencia, seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 23 de noviembre de 2022.

Tercero. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$187.997.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Quinto. Tener como apoderada judicial sustituta de la demandada a la abogada Johana Paola Cervantes Salguero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ